

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — N° 131

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**EXPEDIENTE DE POSESION EFECTIVA
DE DOÑA MARIA GALLETI GUELF**

OPOSICION

Apelación de incidente

JUICIO — RESOLUCIONES JUDICIALES — SENTENCIA — SENTENCIA INTERLOCUTORIA — SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE PONE TERMINO AL JUICIO — SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACION DEL JUICIO — RECURSOS LEGALES — CASACION — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — POSESION EFECTIVA — DACION DE POSESION EFECTIVA — GESTION NO CONTENCIOSA — JURISDICCION VOLUNTARIA — OPOSICION — PARTE DECISORIA DE LA SENTENCIA — OPOSITOR — LEGITIMO CONTRADICTOR — ASUNTOS CONTENCIOSOS — CONSIDERANDOS DEL FALLO — CONSIDERANDOS RESOLUTIVOS — DERECHOS PERMANENTES EN FAVOR DE LAS PARTES.

***DOCTRINA.—**Importa una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o que hace imposible su continuación, y que, por lo tanto, puede ser atacada por el recurso de casación en la forma, la resolución dictada en un expediente sobre dación de posesión efectiva en que se dedujo oposición y cuya parte decisoria se limita a declarar que el opositor inviste la calidad de legítimo contradictor y que, por consi-

guiente, se suspende la tramitación de las aludidas gestiones sobre posesión efectiva, haciéndose contencioso el negocio y debiendo deducirse demanda por quien corresponda; si aparece que en varios considerandos de dicha resolución, que evidentemente tienen el carácter de resolutivos, se han establecido derechos permanentes en favor de las partes.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiséis de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º—Que la parte de don Víctor Antonio Castillo Fuentes, que gestiona como heredero en las diligencias sobre dación de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña María Galletti, en virtud de la cesión hecha por el cónyuge sobreviviente de ésta don Luis Armando Castillo Jara, ha deducido apelación contra la resolución de quince de Septiembre último, escrita a fojas 31 de los autos, por la que se niega lugar a conceder el recurso de casación en la forma deducido en contra de la resolución de veintiséis de Agosto del año en curso que se lee a fojas 26, por estimarse que la resolución impugnada por medio de ese recurso de casación de forma, no es susceptible de él;

2º—Que, por su parte, el recurrente estima que la mencionada resolución puede ser atacada por el recurso de casación de forma, por cuanto, en su concepto, se trata de una sen-

tencia interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, respecto de las cuales el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil concede expresamente el mencionado recurso de casación, y en tal situación, y para los efectos de determinar lo que corresponda acerca de la procedencia de ese recurso, es indispensable calificar previamente la naturaleza de esa resolución;

3º—Que, sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con la definición que sobre la sentencia interlocutoria da el artículo 158 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, se considera tal, la que "falla un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, no resuelve sobre algún trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria", razón por la cual, es preciso averiguar si la resolución contra la cual se ha formalizado el recurso de casación en la forma, reúne o no los requisitos de una sentencia interlocutoria que, aparte de fijar derechos permanentes, le ponga término a las gestiones

POSESION EFECTIVA

197

o haga imposible su prosecución;

4°—Que si bien la mencionada resolución de fojas 26, de veintiséis de Agosto del presente año, en su parte decisoria se limita a declarar: “que doña María Luisa Castillo Galletti inviste la calidad de legítima contradictora, y que, por lo tanto, se suspende la tramitación de esta gestión de posesión efectiva, haciéndose contencioso el negocio, debiendo deducirse demanda por quien corresponda”, en sus considerandos segundo al sexto, se trata de interpretar la cláusula cuarta del testamento de la causante doña María Galletti que ha servido de base a las gestiones sobre posesión efectiva de los bienes quedados a su fallecimiento, llegando a concluirse en el quinto, “que por haberse cumplido la condición, la cuota hereditaria que bajo ella se asignó a don Luis Armando Castillo Jara —cedente del peticionario— ha pasado al dominio de su sustituta fideicomisaria, la oponente”. En el cuarto se da por sentado que la condición resolutoria establecida en la cláusula cuarta del testamento de la causante, se encuentra cumplida de pleno derecho, en razón

de haber contraído matrimonio en segundas nupcias con doña Erdulfa Teresa Galletti, el viudo y cedente de los derechos hereditarios, don Luis Armando Castillo Jara;

5°—Que, en tal virtud, en los considerandos antes recordados, que tienen evidentemente el carácter de resolutivos, se han establecido derechos permanentes en favor de las partes, cuales son los relativos a que la herencia de doña María Galletti ha pasado a manos de su hija —la opositora— por haberse cumplido la condición resolutoria impuesta en la cláusula cuarta del testamento, según la cual sus bienes quedaban por iguales partes para su hija María Luisa Castillo y su cónyuge Luis Armando Castillo Jara, siempre que no se casara, debiendo pasar la parte de éste a su hija en el caso de que el último contrajera matrimonio, hecho que habría ocurrido antes de hacer la cesión;

6°—Que, de consiguiente, debe concluirse que la resolución contra la cual se ha deducido el recurso de casación en la forma, importa una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o que hace imposible

su continuación, por cuanto las diligencias relativas a la posesión efectiva solicitada no pueden proseguirse, ya que la oposición formulada hace imposible que siga en tramitación, por lo que la resolución que negó lugar a conceder el expresado recurso es equivocada.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se revoca la resolución apelada de quince de Septiembre último, escrita a fojas 31, en la parte que, proveyendo el primer otrosí de la presentación de fojas 29, se niega lugar a conceder el recurso de casación en la forma ahí formalizado, y se declara que tal recurso debe ser concedido si se cumplen los otros requisitos de forma exigidos en los artículos 770, 772

y 777 del Código de Procedimiento Civil.

Devuélvase para los efectos de que el juez a quo dicte la resolución que corresponda acerca del referido recurso de casación de forma.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don Pedro Parra Nova.

José Cánovas R.— Pedro Parra N.— Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Riaseco.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.